



***“Daño a la vida de relación: un rubro independiente de los demás
daños resarcibles en los juicios laborales”***

Análisis de caso

Tribunal Superior de Justicia de Tierra del Fuego "Alvarado
Alvarado José c/ Coccoaro Hermanos Construcciones S.A y otro s/
Indemnización art. 1113 C. Civ" (2018).

Carrera: Abogacía

Alumno: Rodríguez Marisa

DNI: 34199152

Legajo Número: VABG85297

Materia: Seminario Final de Abogacía

Profesor: Caramazza María Lorena

Fecha: 3 de octubre, 2021

Sumario: 1. Introducción 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal 3. Análisis de la ratio decidendi 4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales 5. Postura del autor 6. Conclusión 7. Referencias: a. Doctrina b. Legislación c. Jurisprudencia

1. Introducción

Las indemnizaciones laborales a los trabajadores, en rubros como el daño moral, o el daño a la vida de relación del sujeto; han sido discutidos con más asiduidad en la actualidad. La doctrina y jurisprudencia han forjado un horizonte más vasto de los factores que componen el daño moral. De aquí, surge una visión más extensa del trabajador, y como el daño moral y el daño que afecta la vida en relación del mismo, son un aspecto a tener presente en las indemnizaciones.

En este contexto es que el fallo en: **“Alvarado José c/ Coccoero Hermanos Construcciones S.A y otros/Indemnización art. 1113 C. Civ”**, Expediente N° 2490/17; es significativo y resulta relevante dado que evidencia como en materia laboral, también, se indemnizan ciertos rubros más allá de las indemnizaciones tarifadas reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo. La aplicación de normas de derecho civil al derecho laboral permite ampliar la visión que se tiene de la persona trabajadora.

El rubro daño a la vida de relación o en relación, refleja los cambios de paradigmas que apuntan a una visión más integral del hombre. El mismo no es un ser que vive aislado, es un sujeto relacionado. Una afectación a su persona impactará sobre el cúmulo de sus interrelaciones tanto: sociales, familiares, laborales y su propio desarrollo en la comunidad.

El problema jurídico del caso es axiológico, dado que existe una contradicción de principios y reglas del sistema normativo. Según Dworkin (2004), las reglas son normas que establecen condiciones de aplicación y principios son aquellos estándares jurídicos que permiten justificar las decisiones de los jueces.

En el caso analizado, la sentencia de la Cámara omite la aplicación de ciertos principios de protección hacia el trabajador, descartando indemnizar ciertos rubros que hacen a la reparación integral de los daños causados. El Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, sin embargo, en su sentencia retoma el principio de reparación integral, indemnizando aquellos rubros que lo conforman.

A continuación, en el presente trabajo abordaremos la reconstrucción de la premisa fáctica y la historia procesal del fallo en estudio, como así también la descripción de la decisión del tribunal, para luego abocarnos al análisis de la ratio decidendi y finalmente plasmar la postura de esta autora.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

A raíz de un accidente laboral el señor José Alvarado inicia una demanda laboral contra la empresa Coccoero Hermanos construcciones S.A y la ART, solicitando indemnización por daño material, daño moral y daño a la vida en relación. En la sentencia de primera instancia se rechazó la demanda, por lo cual se interpone recurso de apelación por parte del actor. Dicho recurso fue admitido parcialmente por la Cámara Civil de Apelaciones. El fallo de esta última, condena parcialmente a las demandadas. Tuvo por acreditada la responsabilidad de la demandada y de la ART dando acogida a los rubros concernientes al daño moral e incapacidad laborativa.

No obstante, mencionada resolución, el apelante interpone un recurso de casación afirmando que dicha interposición se debe a que la sentencia anterior, no resolvió u omitió los siguientes puntos: a-arbitraria cuantificación de la incapacidad sobreviniente, b-rechazo del rubro vida en relación, y c-de la tasa de interés aplicada

El Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, de manera unánime, consideró que, corresponde hacer lugar parcialmente a la casación entablada por el actor, y hacer lugar solo en lo que respecta al rubro vida en relación y la tasa de interés a aplicar.

Respecto a la falta de consideración que fundamenta el casacionista con referencia al rubro daño en la vida de relación, el Superior consideró que corresponde acceder al

agravio concerniente al rubro mencionado, juzgando apropiado establecer una suma en dinero fijado al momento del acto lesivo.

En coincidencia y unanimidad de votos es que el tribunal resuelve: que corresponde hacer lugar parcialmente a la casación articulada, solo en respecto a la procedencia del rubro concerniente a de la vida en relación y la tasa de interés a aplicar, estableciendo que la misma debe ser la fijada en el precedente “macias”.

3. Análisis de la ratio decidendi

En la sentencia de fecha 14 de junio de 2018, se ha dictado el fallo que nos ocupa; con el siguiente orden de votación de los jueces del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego, Sres. Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battiani y Javier Darío Muchnik.

El Superior Tribunal de la provincia, de la mano del Dr. Sagastume, quien se aboca a dar las razones por las cuales corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación articulada por el actor menciona:

En referencia a la arbitrariedad en la cuantificación de la incapacidad sobreviniente alegada por el actor; el Dr. Sagastume critica el modo en que el apelante presenta la información, mencionando que dicha casación abunda en datos y planteos referidos a la aplicación del índice RIPTE, presentando montos, pero sin explicación alguna de los cálculos llevados a cabo, con los cuales arribaría a mencionados montos, afirma el juez que era de imperiosa necesidad una explicación ya que la misma podría haber ayudado a entender la postura planteada

Por lo cual en base a lo anterior mencionado asevera: “Tal extremo, profundiza las razones del rechazo del agravio concerniente a la cuantificación de la indemnización por incapacidad” (Considerando N.º III, fallo 2490/17.).

Siguiendo en esa línea, y en referencia a la tasa de interés reclamada por el actor, sostiene, citando jurisprudencia, que la tasa de interés es la plasmada en un reciente pronunciamiento del mismo tribunal donde se dispuso la aplicación de la tasa activa de interés que se utiliza en las operaciones de descuento de documentos en pesos

desde los 180 días. Modificando con ello la decisión de la Cámara que había plasmado su decisión en otro precedente.

En relación al rubro del daño a la vida en relación, cita a Mosset Iturraspe quien brinda una explicación referente a este rubro y afirma que:

Apunta entonces a una visión más integral del hombre, más rica y completa y, por tanto, a una protección – preventiva y reparadora – más plena. Contempla la situación sobreviviente de una persona, del más variado tipo, que le produce una inferioridad para insertarse en las relaciones sociales, deportivas, recreativas, artísticas, sexuales, etcétera (Mosset, 1999, pág. 275)

El tribunal realiza una aclaración y afirma que la actora no desarrolló el alcance y las implicancias precisas de la incapacidad, sobre los efectos que hacen a la alteridad inherente al citado segmento reparatorio. El mismo manifiesta, citando doctrina previamente que:

La “vida en relación” o “vida de relación”, constituye un aspecto reparatorio que se sustancia con la forma en que -como en este caso- la incapacidad afecta la relación del afectado con el conjunto de vínculos y entramados convivenciales que gobiernan su vida cotidiana, los cuales abarcan los diversos ámbitos en que se desenvuelve la persona. (Considerando IV voto Dr. Sagastume)

En base a ello y resaltando tanto doctrina como también varios ejemplos de jurisprudencia, que han dado lugar a este rubro: vida en relación, el Superior señala, manifestando lo alegado por el actor en su demanda, las implicancias de la incapacidad sufrida, y como esto a afectó su capacidad de conseguir empleo, y ha incidido en su vida

de relación cercenando su progreso y normal desenvolvimiento en su vida cotidiana, que corresponde hacer lugar al agravio concerniente al rubro en referencia.

4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El código civil y comercial de la Nación en el Art. 1737 sostiene haciendo referencia al daño resarcible que “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto a la persona, al patrimonio o un derecho de incidencia colectiva” (Código Civil y Comercial, art.1737)

En el artículo siguiente y en consecuencia del daño nos detalla lo referente a la indemnización y afirma que:

La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, al lucro cesante (...) y a la perdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de interferencia a su proyecto de vida. (Código Civil y Comercial, art.1738)

Teniendo presente estos conceptos, es que nos vamos a abocar al análisis de la doctrina, y como ésta ha buscado encuadrar el rubro daño de vida en relación, teniendo en cuenta que comúnmente los rubros indemnizables son los de orden material y los de orden moral; son varios los autores que han dedicado análisis a este nuevo rubro que nos ocupa en este fallo.

Como ya hemos hecho mención el daño a la vida en relación, es un concepto relativamente nuevo incorporado por nuestra jurisprudencia. Mario Galdós citando a Calvo Costa Carlos, dice que el daño a la persona es un conjunto omnicompreensivo, en el que incluye ente otros: al daño moral, al daño estético, al daño psíquico y al daño a la vida en relación. (Galdós, 2007)

Es en esta línea que Zavala de Gonzales, buscando una aproximación al concepto sostiene que “comprende la dimensión social y espiritual de la persona humana y se refiere a la imposibilidad o dificultad del sujeto disminuido en su integridad de reinsertarse en las relaciones sociales o de mantenerlas a nivel normal”. (Zavala de Gonzales, 1997, pág. 462)

Estos autores han buscado enmarcar el contenido del rubro vida en relación, entendiéndolo como una categoría autónoma, diferente al daño material y al daño moral. Sin embargo, autores como Zannoni postula que este daño a la vida en relación se trata de una especie o manifestación lesiva que integra al daño moral. (Zannoni, 2005, pág. 165)

Sergio D. Satta 2012 ha dicho que:

Desde hace tiempo se viene hablando de la existencia de nuevas categorías de daños. Más precisamente, se ha entablado el debate acerca de si distintos tipos de daños, tales como el daño al proyecto de vida, el daño estético, el daño a la vida en relación, entre otros, pueden ser considerados como una tercera categoría distinta a la tradicional categoría bipartita de daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales (cap. 1)

Haciendo referencia al tema Agustín Uribe Ruiz afirma lo siguiente:

“El perjuicio a la vida de relación de una persona es una lesión de naturaleza diferente a la del daño emergente, a la del lucro cesante y a la de los perjuicios morales, ya que afecta esfera de la víctima distinta de las que lesionan los otros, sea decir, diferente del patrimonio o de la integridad física o síquica.”
(revista Criterio Jurídico Garantista)

Continuando con esta línea de reformulación, entendimiento y aplicación del concepto en cuestión, referenciaremos algunas aplicaciones particularizadas en la jurisprudencia argentina y veremos cómo los magistrados caracterizaron a este rubro.

Respecto a ello en el fallo “Arostegui c/Omega” Corte Suprema de Justicia 2008 el tribunal expuso que la incapacidad de un sujeto conlleva a: "un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc.”

Es así que en el fallo “Redondo c/ Stern” CNEsp. Civ. Com. 1984 sostienen que bajo el rubro incapacidad sobreviniente lo que se indemniza es la incapacidad genérica, es decir que a ese fin debe tenerse en cuenta toda la vida de relación del individuo del que se trate.

En nuestra jurisprudencia provincial en el fallo del Superior Tribunal "Ramayo, Luis Edgardo c/ Juncos, Candelaria s/ Daños y Perjuicios" 2017 se ha dicho que el daño a la vida en relación implica “la inferioridad para desarrollar vínculos sociales, deportivos recreativos, artísticos, sexuales. La vida en relación con la familia, con los vecinos, con la comunidad, son círculos concéntricos en los que impacta la actividad dañosa y que integran el espectro de lo humano.”

Es dable señalar que, si bien el daño a la vida en relación configura un daño indemnizable, en la práctica no se ha logrado encausarlo en una categoría independiente, continuando las resoluciones judiciales incluyéndolo como un elemento integrativo dentro del daño patrimonial o extrapatrimonial.

5. Postura del autor

El superior tribunal de la provincia tuvo criterios más amplios que los tribunales de las instancias anteriores en la resolución del fallo en estudio. En cuanto a la tasa de interés a aplicar modifica la resolución tomada por el a quo, subrayando que la tasa que aplicaron había sido desplazada en recientes pronunciamientos del tribunal. Y retoma el principio de reparación integral indemnizando el rubro vida en relación que no fue tomado en consideración en las anteriores sentencias.

Al no estar en nuestras leyes, claramente definido, la autonomía del daño vida en relación, la jurisprudencia argentina tiende a ubicarlo dentro de la categoría del daño moral; en el caso analizado los juristas, indican la atención especial brindada a estos casos para no duplicar las indemnizaciones.

Esta autora adhiere a la sentencia por considerarla justa, en los dos aspectos modificados: la tasa de interés aplicable y al reconocimiento indemnizable del rubro daño de vida en relación.

Dicha sentencia, siguiendo la doctrina analiza al sujeto de un modo integral, teniendo presente su desarrollo en la sociedad, analizándolo como un sujeto relacionado, por lo cual cualquier daño a su integridad lo afecta en un plano mucho más amplio que el mero daño material.

Coincido con Satta en que este tipo de daño debería ubicarse como una tercera categoría, a la par de los tradicionales daño material y moral, dado que el fundamento sobre el cual se asienta es diverso.

Resalto la labor del tribunal de analizar estos nuevos rubros, y dedicarles análisis y especial atención, entendiendo al sujeto como un ser interrelacionado socialmente.

6. Conclusión

Luego de haber analizado el fallo que nos ocupa vemos como el tribunal resuelve el problema axiológico que se le presentó, retomando los principios integrales de la indemnización por el daño a la vida en relación, en ello podemos destacar que predominó a la hora de resolver el caso, los principios de reparación integral del trabajador, por sobre las reglas del sistema normativo, analizando al sujeto dentro de “la sociedad”, y teniendo presente los lazos que éste forja todos los días en la misma.

Considero que el rubro vida en relación, es un rubro, que amerita un tratamiento especial y una apremiante necesidad de encuadrarlo en una categoría autónoma de daños resarcibles.

Como se ha visto plasmado en este fallo y en otros mencionados de nuestra jurisprudencia, las indemnizaciones del rubro vida en relación, son encausadas dentro de las categorías de daños morales o materiales, dependiendo el caso; implicando un arduo análisis por parte de los tribunales para no caer en dobles indemnizaciones.

7. Referencias

Doctrina:

Dworkin, R. (2012). Los derechos en serio. Barcelona, Editorial Ariel

Mosset Iturraspe, J (1999) Responsabilidad por Daños. Buenos Aires. Editorial Astrea

Galdós, J. M;(2007) Daño a la vida de relación, Buenos Aires. Recuperado de

<http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/centrounico/2011/DrGaldos/DanioALaVidaDeRelacion.doc> (ultimo ingreso 2/11/21)

Zavala de Gonzales, M. (1997) Resarcimiento de daños. Buenos Aires. Editorial Astrea

Zannoni, E, A, (2005) El daño en la responsabilidad civil. Buenos Aires. Editorial Astrea.

Satta S.D. (2012) El daño Psicológico. (Recuperado de

http://www.saij.gov.ar/doctrinaprint/dacfl20014_sattadano_psicologico.htm)

Revista Criterio Jurídico Garantista 108 año 2, N 2, enero-junio 2002 extraído de:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28404.pdf> (ultimo ingreso 04/11/21)

Legislación:

Constitución Nacional

Código Civil y Comercial de la Nación

Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Arostegui c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.2008)
- Superior Tribunal de Justicia Tierra del Fuego “Alvarado José c/ Coccoro Hermanos Construcciones S.A y otro s/ Indemnización art. 1113 C. Civ”, Expediente N° 2490/17 de la Secretaría de Recursos.

- Superior tribunal de justicia Tierra del Fuego “Macías, Daiana Norali c/ Patagonia Logística S.A. s/ Diferencias Salariales” -Expediente N° 2411/16 STJ – SR -, 19/6/2017, T XXIII– F°315/319
- "Ramayo, Luis Edgardo c/ Juncos, Candelaria s/ Daños y Perjuicios", Expediente N° 2473/17 de la Secretaría de Recursos.
- CNEsp. Civ. Com., Sala L, Sala VI, 23/3/84, “Redondo, Mabel A. c/ Stern, Ricardo s/sumario”.